

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-01-2020 08:18:48
Al Contestar Cite Este No.:2020EE7739 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RICHARD ALEXANDER SANC
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 2262/2016

000101

*No Reside
no hay envios anteriores*

Señor
RICHARD ALEXANDER SÁNCHEZ INLAGO
Representante Legal y/o Propietario
Restaurante 3 Generaciones
CL 75 A Sur 1 28 Este Piso 2
Bogotá D.C

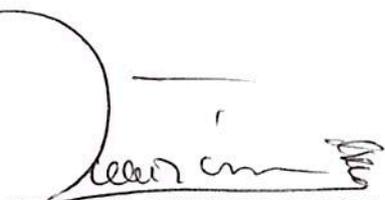
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 2262-2016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3737 del 30 de Diciembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 3737

Elaboró: AFGonzález 

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE FECHA _____

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2262 - 2016 adelantada por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

EL SECRETARIO DE DESPACHO (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 1534 de 06 de febrero de 2019, resolvió sancionar al Sr. **Richard Alexander Sánchez Inlago**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433-3 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 75 A SUR 1-28 ESTE Barrio Santa Librada de esta ciudad, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento comercial denominado **Restaurante 3 Generaciones**, con una multa de **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$828.116)**, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979, artículos 28, 84 literal g, 198, 199, 207, 254, 256, 263, 275, 276, 288; Resolución 2674 de 2013, artículo 6 numeral 5.3; 11 numeral 1; 12, 18 numeral 2; 26 numerales 1, 2, 3, 4; 28 numerales 2, 3; 31 numerales 1, 3; 33 numeral 7; Decreto 1575 de 2007, artículo 10.

Que la Resolución N° 1534 de 06 de febrero de 2019, fue notificada por **AVISO** mediante oficio con radicado 2019 EE 28404 del 29 de marzo de 2019, dirigido al Sr. **Richard Alexander Sánchez Inlago**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433, haciéndosele saber que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación que debería interponer por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Que mediante oficio con radicado 2019 ER 29137 del 12-04-2019, el Sr. **Richard Alexander Sánchez Inlago** identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433 presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 1534 de febrero 06 de 2019.

Que mediante Resolución N° 4811 de 20 de junio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, resolvió **CONFIRMAR** la Resolución N° 1534 de 06 de febrero de 2019, concediendo el Recurso de Apelación ante el Sr. Secretario Distrital de Salud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que con los descargos adujo que todas aquellas irregularidades ya habían sido subsanadas, de modo que se evidencia la buena fe y la intención de cumplir siempre con las normas higiénico sanitarias en su establecimiento, además de colaborar con la investigación que adelanta el despacho. Solicita tener en cuenta que fruto de dicho incumplimiento a las normas higiénico sanitarias le cerraron el local comercial, quedando días enteros sin trabajar y dado que vive y subsiste de su restaurante, se le causó una fuerte pérdida económica, por lo cual considera que ya es suficiente sanción.

3737



30 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2262 - 2016 adelantada por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

Finalmente solicita al Despacho, que en caso de no ser suficientes las pruebas y los argumentos aducidos, modifique la sanción de conformidad con la graduación establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues considera no haber dañado o puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados, ni haber recibido beneficio económico, u obstruido de manera alguna la investigación, o utilizado medios fraudulentos o personas interpuestas para ocultar la infracción o sus efectos, ni ha sido renuente en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A partir de la expedición del Decreto Distrital 812 de 1996, por medio del cual se reestructuró la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C., la Dirección de Salud Pública de la entidad, como uno de sus objetivos de acciones en salud, debe hacer cumplir la normatividad higiénico-sanitaria en el distrito. Por tal motivo, abre expedientes higiénico-sanitarios contra los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que pongan en riesgo la salud individual o colectiva de la población, mediante actitudes riesgosas en salud; en especial sobre aquellos riesgos del consumo, físicos, químicos, biológicos y del ambiente, en el marco de la competencia que ha sido otorgada por la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la Ley 9ª de 1979, en virtud del cual corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Empresa Social del Estado **Hospital de Usme E.S.E.** a través de sus funcionarios competentes, practicaron Visita de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes al establecimiento **Restaurante 3 Generaciones**, el día 28 de abril de 2016, dejando constancia de ello en el Acta N° 1105719 suscrita por quienes intervinieron en la diligencia, incluidos el propietario del establecimiento y hoy apelante, Sr. **Richard Alexander Sánchez Inlago**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433

En este punto es necesario precisar que la **inspección** es la atribución que la autoridad competente tiene para verificar, solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalles y términos que las normas determinen, información sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y, en general, todos los entes que de conformidad con la Ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas. La **vigilancia**, por su parte, consiste en las atribuciones de las autoridades competentes para velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias. Finalmente, el **control** reside en las atribuciones que tienen las autoridades sanitarias dentro de las competencias establecidas en la Ley y los Decretos Reglamentarios, para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica o irregular en cualquiera de los sujetos sometidos a su control, mediante acto administrativo motivado de carácter particular y concreto.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2262 - 2016 adelantada por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

En ejercicio de estas atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, las autoridades sanitarias podrán adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, cuando por acción u omisión, los investigados realicen actividades consideradas irregulares por estas normas

Como quedó expuesto, la visita de Inspección, Vigilancia y Control practicada sobre el establecimiento el día 25 de abril de 2016, fue suscrita tanto por los funcionarios del Hospital de Usme E.S.E., como por el propietario del establecimiento **Richard Alexander Sánchez Inlago**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433, sin que este último presentara objeciones y/u observaciones a la misma; por ello y atendiendo que el Acta de Inspección Vigilancia y Control constituye un documento público, al no ser tachada de falsa, desconocida u objetada, se presume auténtica y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella se consigne.

Al momento de la visita el establecimiento investigado no cumplía con las instalaciones físicas y sanitarias adecuadas ni con las condiciones de saneamiento y de manejo, prácticas higiénicas y medidas de protección, señaladas en la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan medidas sanitarias” y la Resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”; entre otros incumplimientos se reportaron: 1) la no presentación de un plan de saneamiento básico con programas en limpieza y desinfección, 2) inexistencia de un programa de control de plagas y de control de residuos orgánicos e inorgánicos, 3) no aportó programa de control de agua potable, 4) no cumplió con presentar las listas de chequeo del programa de limpieza y desinfección, 5) no cumplió con colocar tapa a caneca de almacenamiento temporal de desechos, etc.

Dicho en breve, en el momento de la visita se evidencia un incumplimiento reiterativo de la normatividad sanitaria vigente, por lo cual se emite concepto sanitario **DESFAVORABLE**. Circunstancia distinta la constituye el hecho de haberse adoptado los correctivos correspondientes indicados por el recurrente.

Atendiendo que precedentemente los días 03 de marzo, 18 de abril y 28 de mayo de 2015, ya se habían practicado tres (03) visitas más al mismo establecimiento con resultado de **PENDIENTE**, no son de recibo las exculpaciones presentadas por el recurrente al manifestar que todas aquellas irregularidades ya habían sido subsanadas, de modo que se evidencia la buena fe y la intención de cumplir siempre con las normas higiénico sanitarias en su establecimiento. El grado de prudencia y diligencia con que se han atendido posteriormente los deberes o se han aplicado las normas legales pertinentes, si bien constituye un criterio de graduación de la sanción, no es un eximente de la responsabilidad que le asiste al investigado como infractor de las normas higiénico sanitarias.

Esta última circunstancia – reflejada en el Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos N° 019655 de 2019-02-12. junto con las demás aportadas regular y oportunamente al expediente, fueron valoradas por el despacho teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la violación de las disposiciones señaladas.

3737



30 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2262 - 2016 adelantada por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

Sintetizando, la violación de las disposiciones del Código Sanitario Nacional, teniendo en cuenta la gravedad del hecho debe ser sancionada mediante resolución motivada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:⁽¹⁾ Amonestación, ⁽²⁾ multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, ⁽³⁾ el decomiso de productos, ⁽⁴⁾ la suspensión o cancelación del registro o la licencia y ⁽⁵⁾ el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Estos criterios, particularmente relevantes para el despacho, fueron valorados teniendo en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad; por ello y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, juzgamos adecuada a los fines de las normas que la autorizan y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, la decisión adoptada por el A Quo. La multa como sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, ha sido contemplada por nuestro legislador dentro de un rango no mayor a 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes. Para el caso que nos ocupa, porcentualmente la sanción impuesta, corresponde a un 0.3% del rango superior.

En consecuencia, este Despacho considerando que la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas o higiénico sanitarias, que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución N° 1534 de 06 de febrero de 2019 por la cual la Subdirección Inspección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, resolvió sancionar al Sr. **Richard Alexander Sánchez Inlago**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 482433-3 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 75 A SUR 1-28 ESTE Barrio Santa Librada de esta ciudad, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento comercial denominado **Restaurante 3 Generaciones**, con una multa de **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$828.116)**.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 3737

30 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE FECHA _____

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2262 - 2016 adelantada por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

30 DIC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA
Secretario Distrital de Salud (E)

Aprobó
Proyectó.

Dra. Paula Susana OSPINA FRANCO - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carlos AGON LLANOS - Abogado Externo





